

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PRIMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, ocho de marzo de dos mil veintiuno

La apoderada de la parte demandante allegó prueba de haber efectuado remisión de la demanda y el auto admisorio a los correos electrónicos obtenidos como medio de notificación de la pasiva; al respecto, se considera:

- i) Al demandado German Hoyos Leal, le fue remitido correo electrónico el 22 de febrero pasado, con copia de la demanda, anexos y auto admisorio.
- i) Por su parte de la demandada Mónica Hortencia Cabezas Leal, se tiene remisión de tal documentación, vía correo electrónico el 22 de febrero pasado.

Pese a que el despacho autorizó la notificación por intermedio del personal del despacho de la ciudadana Hortencia Cabezas, en el auto admisorio de la demanda, se tiene que la parte actora remitió documentación -demanda + anexos y auto admisorio- al correo electrónico reportado el 11 de febrero de 2021 por el codemandado Hoyos Leal, informándole desde el correo dighoyos@aol.com que la dirección electrónica de la señora Cabezas Leal es: nobycab@aol.com.

Ahora bien, el artículo 8, inciso segundo del Decreto 806 de 2020, que prevé:

“ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Y verificado el contenido de los correos remitidos a los sujetos procesales que componen la pasiva, no se les indicó las pautas a seguir, tal y como lo indicó la providencia que admite el presente asunto¹; esto es, carece de la advertencia del término con el que cuentan para realizar determinados actos procesales.

¹ *“Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en el art. 289 y siguientes del C.G.P., y Decreto 806 de 2020, en lo que hubiere lugar, **concediéndole un término de tres (3) días para que se pronuncie frente a los hechos y pretensiones de la demanda, solicite y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.***

Igualmente se constata que la información brindada presenta yerros al indicar que la providencia a notificar calendada el 17 de febrero de 2021, se notificó por estado el 28 del mismo mes y año, evento que no ocurrió.

Por lo anterior, no se tiene valido el trámite notificación efectuado por la parte demandante de la parte demandada. Empero en el presente asunto se tiene mandato conferido por los ciudadanos Mónica Hortencia Cabezas Leal y German Hoyos Bernal a un profesional del derecho, en consecuencia, se reconoce personería judicial al abogado Kevin Alexander Hoyos Cabezas, portador de la T.P. No. 311.903, para representar los intereses de la pasiva, conforme a los mandatos conferidos y se tiene por notificados a la parte demandada conforme lo prevé el artículo 301² del C.G.P. en la fecha de la notificación de la presente decisión³; por tanto, el término indicado en el Decreto 1073 de 2015⁴, artículo 2.2.3.7.5.3, empezará a contar una vez transcurrido el indicado en el artículo 91 de la Ley 1564 de 2012

NOTIFIQUESE

El JUEZ,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

Igualmente, se le debe advertir que si no se encuentra conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre; por tanto, la parte actora deberá allegar prueba de haber efectuado las actuaciones pertinentes, en consideración al numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015

² Conducta concluyente.

³ 9 de marzo de 2021.

⁴ tres (3) días para que se pronuncie frente a los hechos y pretensiones de la demanda, solicite y allegue las pruebas que pretenda hacer valer y cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre